

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

Ley xxxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 23. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Octubre de 1563. Y en Madrid à 1. de Setiembre de 1569.

ORDENAMOS Y mandamos, que fin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida à nuestro Virrey del Perú, y à la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca à lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fueren à pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos à los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias,

y à los Oficiales de la Real hacienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y à los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, à cada vno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes beneméritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

MANDAMOS, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes beneméritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme à lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieran la superior governacion.

Ley xxviii. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.

DECLARAMOS, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca à los Ordinarios, y à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieran el exercicio de nuestro Real Patronazgo,

informasse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea à proposito, ni suficiente para el Beneficio ó Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este titulo.

Ley xxviii. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

ENCARGAMOS A los Prelados Diocesanos, y à los de las Ordenes y Religiones, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones, que huvieren de hazer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre prefieran y pongan en primer lugar à los que en vida y exemplo se huvieren aventajado à los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos, y à los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria, conforme à lo dispuesto por las leyes de este titulo; y en segun-

do lugar à los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos à los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados à las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella vn curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haciendolos examinado constare, que tienen la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurren las dichas calidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nullo y de ningun efecto.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios de Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes de otros Reynos de

por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

Ley xxxviii. Que por concordia no del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.

POR QUANTO por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos, y que á los que allá se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar, á nuestros Virreyes y personas, que en nuestro

nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y den á nuestros Virreyes y personas que goviernaren, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Gobernadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las den á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurrendo los dos en que conviene hazerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los ca-

fos y causas en que los Virreyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposeido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, q no conozcan, por via de fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposeidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

Ley xxxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.

DAMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las ordenes que con-

viengan. *Por Zedula de 17. de nov. de 1705. expedida á representacion del Sr. Obispo de Alcala de Henares sobre la division y union del beneficio de la Villa de Dalamanza, se declara q los obispos no deben justificar las causas que tienen para las divisiones, sino creer q en consciencia se van justificadas, pues las puestas en este debe entenderse esta ley 40. y el Tridentino Ses. 21. Cap. 4. y 5. y q los Virreyes solo deben*

Ley xxxxi. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

DECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

Ley xxxxii. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

MANDAMOS, Que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuere Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

Ley xxxxiii. Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les dá el derecho.

ES Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien

D. Felipe Tercero en Aráñez a 25. de Abril de 1601. D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Julio de 1654. Vease el libro.

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo de 1573. El Emperador D. Carlos V. el Principe G. en Valladolid a 26. de Octubre de 1574. D. Felipe Segundo en Logrono a 18. de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo a 24. de Noviembre de 1608. D. Felipe Segundo en el Pardo a 17. de Mayo de 1591.